
Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de octubre de 2015.

Materia: Contencioso-Tributario.

Recurrente: Siempre Import, S. R. L.

Abogados: Licdos. Teodocio Rafael Veras Rodríguez y Luis Manuel Cáceres Vásquez.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos.

Abogados: Licdos. Ubaldo Trinidad Cordero e Iónides De Moya.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 24 de enero de 2018.

Preside: Edgar Hernández Mejía.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Siempre Import, S. R. L., constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Avenida Francia núm. 57, sector de Gazcue, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente el señor Manuel Jiménez, español, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 14 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Teodocio Rafael Veras Rodríguez y Luis Manuel Cáceres Vásquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0279073-0 y 001-0254938-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2016, suscrito por los Licdos. Ubaldo Trinidad Cordero e Iónides De Moya, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1219107-7 y 001-0921954-3, respectivamente, abogados de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos;

Que en fecha 2 de noviembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2018, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, así mismo al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 21 de junio de 2011, la Dirección General de Impuestos Internos le notificó a la empresa Siempre Import, S. A., (hoy S. R. L.) la comunicación N-ALSCA-FI-000467-2011, mediante la cual se le invitó a comparecer ante dicha entidad, con motivo de irregularidades detectadas en el cumplimiento de su obligación tributaria relativas al Impuesto sobre la Renta del período fiscal 2009 y al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios de los periodos fiscales del 1ro. de marzo hasta el 31 de diciembre de 2009; **b)** que en fecha 19 de septiembre de 2011, dicha dirección general procedió a notificarle a esta empresa la Resolución de Determinación ALSC-FI-00302-2011, relativa a la estimación de oficio practicada sobre dichos impuestos y al no estar conforme con la misma, dicha empresa interpuso recurso de reconsideración, que fue decidido mediante la Resolución de Reconsideración núm. 1199-13 del 15 de noviembre de 2013, que modificó dicha determinación con respecto a acoger como deducibles adelantos en importación por la suma de RD\$1,883,530.68, en relación con el ITBIS y la confirmó en sus demás aspectos; **c)** que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto ante el Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 de diciembre de 2013, resultó apoderada para decidirlo la Primera Sala de dicho tribunal, que dictó la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara inadmisibles por extemporáneo el recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad Siempre Import, S. A., en fecha 26 de diciembre del año 2013, contra la Resolución de Reconsideración núm. 1119-2013 de fecha 15 de noviembre de 2013, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, planteado por la parte recurrida, conforme consta en los motivos de esta sentencia, sin necesidad de ninguna ponderación y con todas las consecuencias legales de rigor; Segundo: Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; Tercero: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente, entidad Siempre Import, S. A., a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, y al Procurador General Administrativo; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”**(sic);

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **“Primero:** Inobservancia de los plazos; **Segundo:** Inobservancia de las calidades; **Tercero:** Incongruencia entre lo solicitado y lo fallado (decisión Extrapetita)”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que tal como lo fuera invocado al Tribunal a-quo en su escrito de réplica depositado en fecha 29 de junio de 2015, en cuanto al pretendido medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso que fuera alegado por la Dirección General de Impuestos Internos y por el Procurador General Administrativo, le fue explicado a dichos jueces que dichas partes lo que trataban era de confundirlos, ya que su recurso si fue depositado en tiempo hábil, ya que ni siquiera se dignaron a observar el calendario donde se daba cuenta que el día 22 de diciembre fecha en la cual se cumplían los 30 días para la interposición del recurso ante el tribunal a-quo era domingo y los días lunes 23 y martes 24 de diciembre de 2013 no fueron días laborables para el poder judicial, y como el día 25 es festivo por ser el día de navidad, el próximo día laborable en esa semana, fue el 26 de diciembre, fecha en la que depositó su recurso contencioso tributario; que a pesar de que esto le fue advertido al tribunal a-quo en su escrito de replica a dicho medio de inadmisión, estos magistrados no lo tomaron en consideración ni examinaron sus argumentos, lo que indica que ni siquiera leyeron dicho escrito, sino que por el contrario tomaron la decisión de declarar inadmisibles su recurso lo que demuestra que no se tomó en consideración el debido proceso, por lo que debe ser casada esta decisión”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada realmente se advierte la falta de instrucción y de ponderación en que incurrieron los jueces del Tribunal Superior Administrativo al examinar el presente caso, ya que si bien es cierto, que procedieron a declarar inadmisibles el recurso contencioso tributario interpuesto por la hoy recurrente por entender lo que establecieron en su sentencia de que *“El día 22 de noviembre de 2013 fue la fecha en que la hoy recurrente tomó conocimiento de la resolución de reconsideración y que sin embargo su recurso fue depositado el 26 de diciembre de 2013”*; lo que condujo a que concluyeran que dicho recurso era inadmisibles

por tardío; no menos cierto, es que dichos jueces llegaron a esta conclusión sin proceder a examinar todos los elementos del proceso, como es el caso del escrito de réplica al medio de inadmisión depositado por la hoy recurrente ante dicho tribunal en fecha 29 de junio de 2015, el cual reposa en el expediente con su sello de recepción estampado por dicho tribunal; sin embargo, no consta que en ninguna de las partes de la sentencia impugnada dichos magistrados hayan ponderado ni respondido, como era su deber, los alegatos y conclusiones articulados en dicho escrito, el cual debió ser examinado ya sea para acogerlo o rechazarlo, máxime cuando del examen del mismo esta Tercera Sala ha podido comprobar que lo invocado y probado en dicho documento eran argumentos sustanciales que de haber sido debidamente examinados por dichos jueces, hubiera podido variar la suerte de esta decisión;

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que la falta de ponderación de este elemento probatorio, condujo a que los jueces del tribunal a-quo dictaran una sentencia deficiente, que produjo una lesión en el derecho de defensa de la parte recurrente, lo que acarrea que carezca de los motivos suficientes que la respalden; en consecuencia, se acoge el medio examinado, sin necesidad de analizar los restantes y se ordena la casación con envío de esta sentencia, por falta de ponderación de pruebas y falta de motivos, y por vía de consecuencia, falta de base legal;

Considerando, que conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que dictó el fallo objeto de casación; que al resultar que en la especie, la sentencia fue dictada por el Tribunal Superior Administrativo, que es de jurisdicción nacional y dividido en salas, el envío se efectuará a otra de sus salas;

Considerando, que según lo establecido por el artículo 176, párrafo III del Código Tributario, en caso de casación con envío el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que aplica en la especie;

Considerando, que de acuerdo a lo establecido por el párrafo V, del indicado artículo 176, en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas y así se dispondrá en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 14 de octubre de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y Envía el asunto ante la Segunda Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 24 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.